



NI	—	39273	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920190699300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			KEVIN YONATH MEJÍA DURÁN				
Identificación			1.005.336.858				
Lugar de reclusión			CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)			Violencia Intrafamiliar Agravada				
Procedimiento			Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 09º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	03	08	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		16	07	2021	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				24	08	2022	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	08	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	21	09	2019	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				36	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-				
Ejecución de la			Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	19	09	2021	20	10	-
	Final	30	05	2023			
Subtotal					20	10	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 21 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 10 días de prisión, de los 109 meses a que fue condenado, sin que hasta el momento se haya reconocido redención de pena.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta y con ello, nos releva por ahora de adentrarnos en el análisis de los demás requisitos.

Adicionalmente, tampoco se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP. Así como los certificados de cómputo N° 18687165 y 18736553 para un eventual reconocimiento de redención de pena, toda vez que no se observan en el expediente.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **20 meses 10 días de los 36 meses que contiene la condena**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional. Así como los certificados de cómputo N° 18687165 y 18736553 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará



constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ